

Expedientillo
Electoral
173/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/173/2024

Formado con el escrito signado por Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, en su carácter de candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional por el Partido MC., por medio del cual promueven Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente TET-JE-190/2024.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	173	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

MEDIO DE IMPUGNACION: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.

ACTOR: LAZARO SALVADOR MENDEZ ACAMETITLA Y
EDGAR CAMPOS HERNANDEZ,
EN NUESTRO CARÁCTER DE CANDIDATO
A DIPUTADOS LOCAL
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL POR EL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

Recibo: el presente escrito presentación de veinticinco de julio de dos mil
veinticuatro, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso.
Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de
veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, con dos firmas
originales, constante de diecisiete fojas tamaño oficio
escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahi Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA.

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA y EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ, en nuestro
carácter de candidatos a Diputados Local por el Principio de representación
Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, con la personalidad que tengo
debidamente reconocida dentro del expediente electoral citado al rubro, con el
debido respeto comparezco para interponer el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,
en contra de la sentencia de fecha veintidós de julio del año en curso, dictada en el
expediente electoral TET-JE-190/2024, emitida por este Tribunal Electoral del Estado
de Tlaxcala, notificada el día veinticuatro de julio del año en curso, planteada en el
Juicio Electoral. Al efecto con todo comedimiento, pido a ustedes Señores
Magistrados de este máximo Tribunal Electoral:**

Primero:

Tengan a bien acusar recibo esta demanda recursal y en su oportunidad
substanciar el procedimiento que corresponde a su órbita de responsabilidad
en términos de los artículos 5,6 12, 14, 15, 16, 17,19, 21 de la Ley de Medios de
Impugnación en Materia Electoral Federal remitiendo la totalidad de autos a
la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México para su debida
sustanciación.

Segundo:

Con todo comedimiento solicito que con dicha remisión tenga a bien poner a
disposición de la autoridad judicial federal copia certificada de las
constancias documentales con que acreditamos la personalidad con que
actuamos y de la totalidad de documentos que integran las constancias de
autos.

En este mismo ocuro, paso a dirigirme a la autoridad que habrá de resolver el fondo
del presente medio de impugnación y a referirnos a la satisfacción de los requisitos
para este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y por estar ajustado a derecho, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por presente en tiempo y forma legal dentro del presente ocuro.

SEGUNDO: Sirva acordar de conformidad lo plasmado en mi petición.

PROTESTAMOS A USTED LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala; a los 25 días de julio del año 2024.

LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA

EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO.

LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA y EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ, en nuestro carácter de candidatos a Diputados Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente electoral TET-JE-190/2024, con el debido respeto comparezco a efecto de interponer el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia de fecha veintidós de julio del año en curso, dictada en el expediente electoral TET-JE-190/2024, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, planteada en el Juicio Electoral.

Para efectos de este juicio señalo para recibir notificaciones el correo electrónico asesorjuridicojmcm@gmail.com.

- 1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA Y EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ, EN NUESTRO CARÁCTER DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.** tengo interés jurídico y en consecuencia el derecho de accionar el presente recurso legal constitucional.
- 2. LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.** Lo fue el día veinticuatro julio del año dos mil veinticuatro, fecha en que me fue notificada la sentencia que se combate.
- 3. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR.** Ha quedado especificado en el prefacio del presente escrito.
- 4. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA.** Lo es la sentencia de fecha veintidós de julio del año en curso, dictada en el expediente electoral TET-JE-190/2024, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
- 5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

PRIMERO. La resolución que impugno, infringe en perjuicio de quien suscribe este escrito, lo estatuido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que *ad pédem litterae* se estatuye:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**"

"... **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento..."

En los dispositivos legales transcritos, se tutelan a los gobernados diferentes *bienes jurídicos*, tales como: la *vida*, la *libertad*, las *propiedades*, **las posesiones y los derechos**. Sin embargo, cabe advertir que la protección constitucional de estos bienes jurídicos se erige en contra de *actos de autoridad* que, para ser válidos, deben emitirse en apego a la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Ahora bien, toca analizar si en la especie la autoridad que motivó la interposición de este recurso de revisión acató la garantía de seguridad jurídica en mención, o si en su defecto, la inobservó.

Para este efecto, es menester recordar que la garantía de audiencia y seguridad jurídica, se compone a su vez de cuatro garantías específicas a saber:

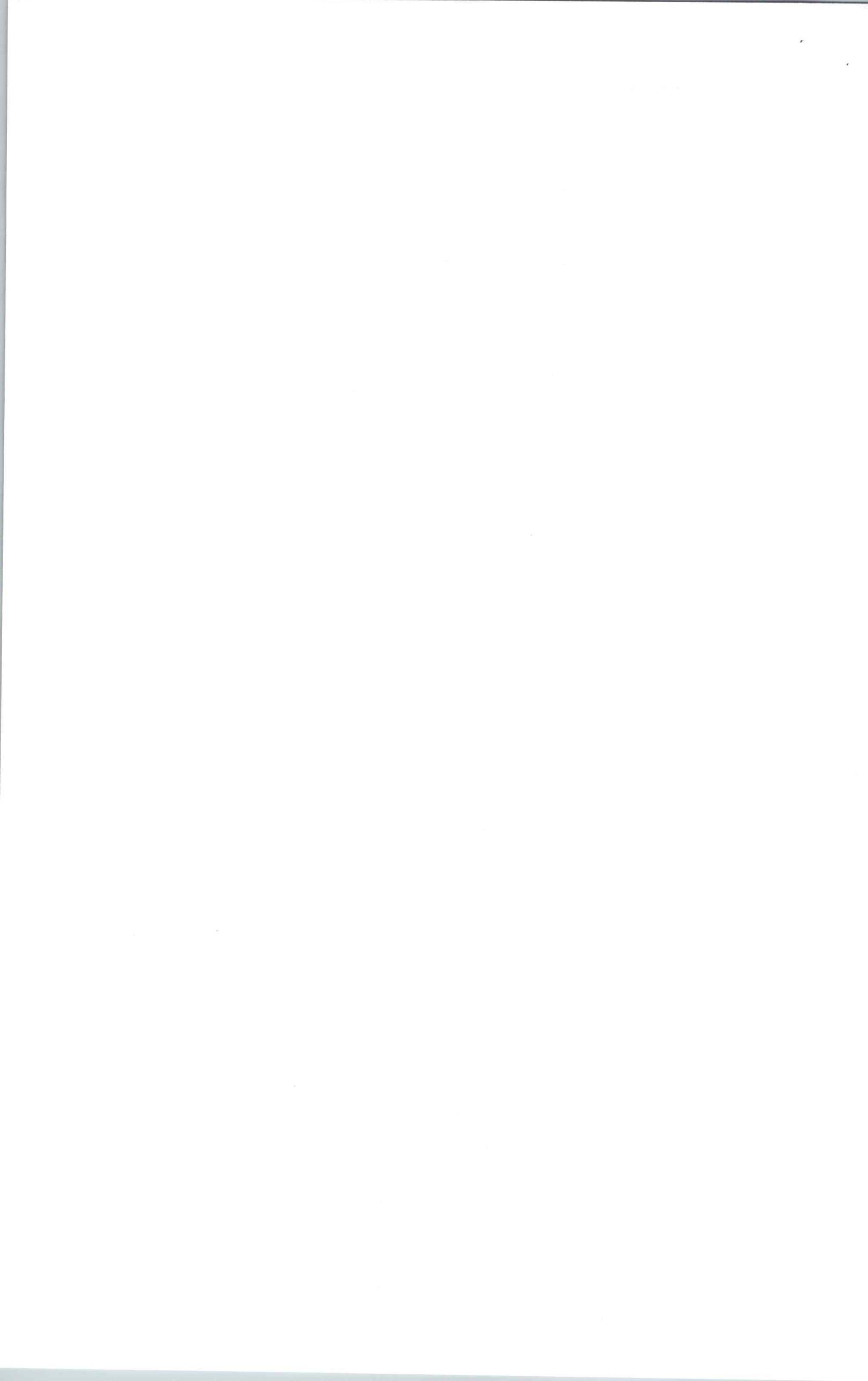
1. El juicio previo al acto privativo;
2. Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
3. Que en el juicio de que se trate se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y;
4. Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por las leyes vigentes con anterioridad.

Para efectos de este recurso de revisión, se debe abocar al fondo del asunto planteado, con el objetivo de verificar si se cumplieron las *formalidades esenciales en la sustanciación del procedimiento* ante tribunales previamente establecidos, para lo cual es necesario traer a colación que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dicho que éstas son aquellas que garantizan una defensa adecuada antes del acto de autoridad, es decir la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Me causa agravio, el resolutivo que se combate, dado que la determinación del A quo, al no estudiar el fondo del asunto genera un ultraje de manera directa a mis derechos fundamentales, ya que el TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, solo realiza un análisis genérico, sin estudiar el fondo, lo siguiente:

Hacer la precisión respecto a **LA SOBRE REPRESENTACIÓN Y SUB REPRESENTACIÓN** en su literalidad en la designación se deberá verificar los límites de sub-representación y sobre representación, en este sentido, resulta notable mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, de forma expresa y exacta establece la forma de observar los límites respecto de la integración de los Congresos Locales con base en lo siguiente:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará



al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que corresponde a las legislaturas de los Estados el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, así como que ese principio también se puede aplicar a la integración de los ayuntamientos; por ello, en la acción de inconstitucionalidad 103/2015 y acumuladas, al estudiar la validez del artículo 271, dispuso que "si dentro del ámbito de configuración legislativa que corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, se determinó regular la asignación de regidurías de representación proporcional **en términos similares a lo que ocurre con la asignación de diputados por ese principio**", ello es constitucional.

De ahí que, en cuanto a que integrantes se deben considerar, la autoridad jurisdiccional Federal a través de la Sala Superior y sus Salas Regionales se han pronunciado en tomar en cuenta tanto a los electos por mayoría relativa y a los de representación proporcional, lo anterior es observable a través de las sentencias SUP-REC-1715/2018 en la que refiere entre otras cosas:

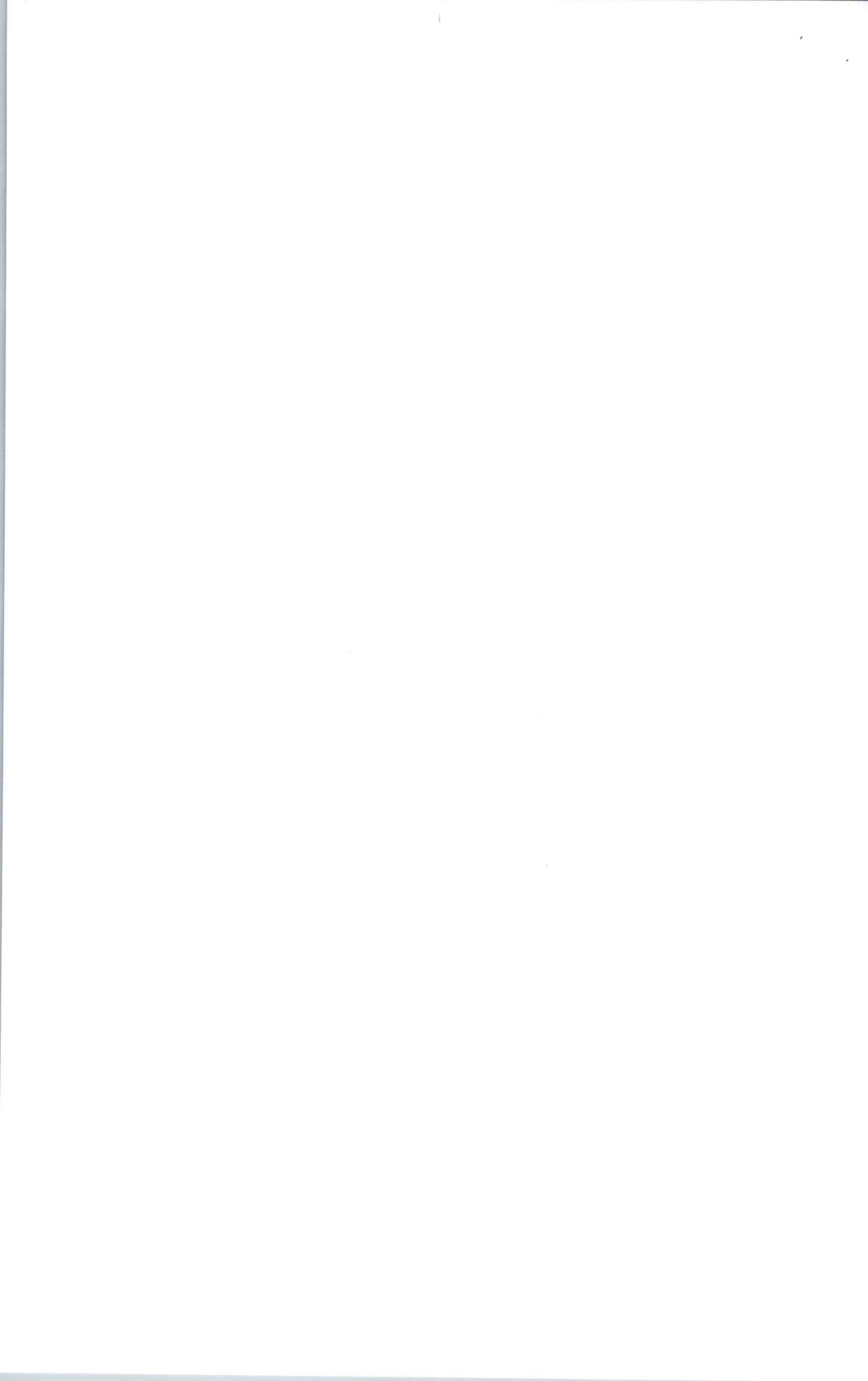
"...para la verificación de límites de sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías en Morelos, se debe considerar a la totalidad de los integrantes del órgano municipal y no únicamente las posiciones de representación proporcional. (...)

Lo cual, en el caso, se traduce en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las siete regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes."

Ahora bien, es de suma importancia establecer que en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se deberá observar la sub y sobre representación al momento de realizar el ejercicio de designación de diputaciones locales de representación proporcional, dicho ejercicio se deberá considerar tanto a los cargos electos por mayoría relativa, así como los de representación proporcional, es decir, la integración del Congreso del Estado, correspondientes a los quince distritos de mayoría relativa y los diez de representación proporcional, (dependiendo la votación total que se haya obtenido por partido político).

En este punto es de gran relevancia hacer mención que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, estableció al momento de resolver lo correspondiente a la integración de los congresos locales, lo siguiente:

"Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal.

Estas disposiciones determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los congresos locales también deba considerarse a la totalidad de sus integrantes, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar una curul, así como a quienes ocuparán los escaños que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados, es decir, de representación proporcional."

Por lo expuesto por la Sala Regional en comento, se desprende que efectivamente se debe considerar para la verificación de la sobre y sub representación, a los cargos de mayoría relativa y representación proporcional que componen los Congresos Estatales.

En cuanto hace al porcentaje a observar, en atención a lo ya referido, señala para las legislaturas, en ese entendido, ante la falta de esta regulación y de exacta aplicación, existen dos posibilidades para que esta autoridad pueda realizar el ejercicio, una de ellas, aplicar literalmente los 8 puntos porcentuales previstos en la Constitución Federal o bien observar tal disposición como un criterio orientador, pues como ya se refirió, el Pleno de la Corte indicó que la regulación de este artículo solo se daría en "**términos similares**" a lo que ocurre en el legislativo.

En ese sentido la Sala en cita en la misma sentencia, advierte una circunstancia, respecto de la utilización del porcentaje que refiere la Constitución Federal, al señalar lo siguiente:

"Ahora bien, la aplicación literal de esta fórmula resulta imposible pues el porcentaje de sobre y subrepresentación del (8%) ocho por ciento es muy alto para un órgano como el Congreso del Estado que, de conformidad con la legislación tlaxcalteca está integrado por un total de entre 15 diputados de mayoría relativa y 10 de representación proporcional.

Esto es así, en el Congreso Local, el cual, al estar integrado por (25) veinticinco diputados y diputadas, implica que el porcentaje que cada uno de ellos representa respecto del total sea apenas del (4%) cuatro por ciento.

Es decir, mientras que, en el Congreso Local, dos diputados o diputadas apenas equivalen al límite del (8%) ocho por ciento de sub y sobre-representación.

Esta situación, aunada a la presencia de pocas fuerzas políticas en el Estado, implica que la aplicación literal del proceso referido en el artículo 271 de la Ley Electoral Local, sea imposible en algunos casos pues todas las fuerzas políticas resulten sobre-representadas."

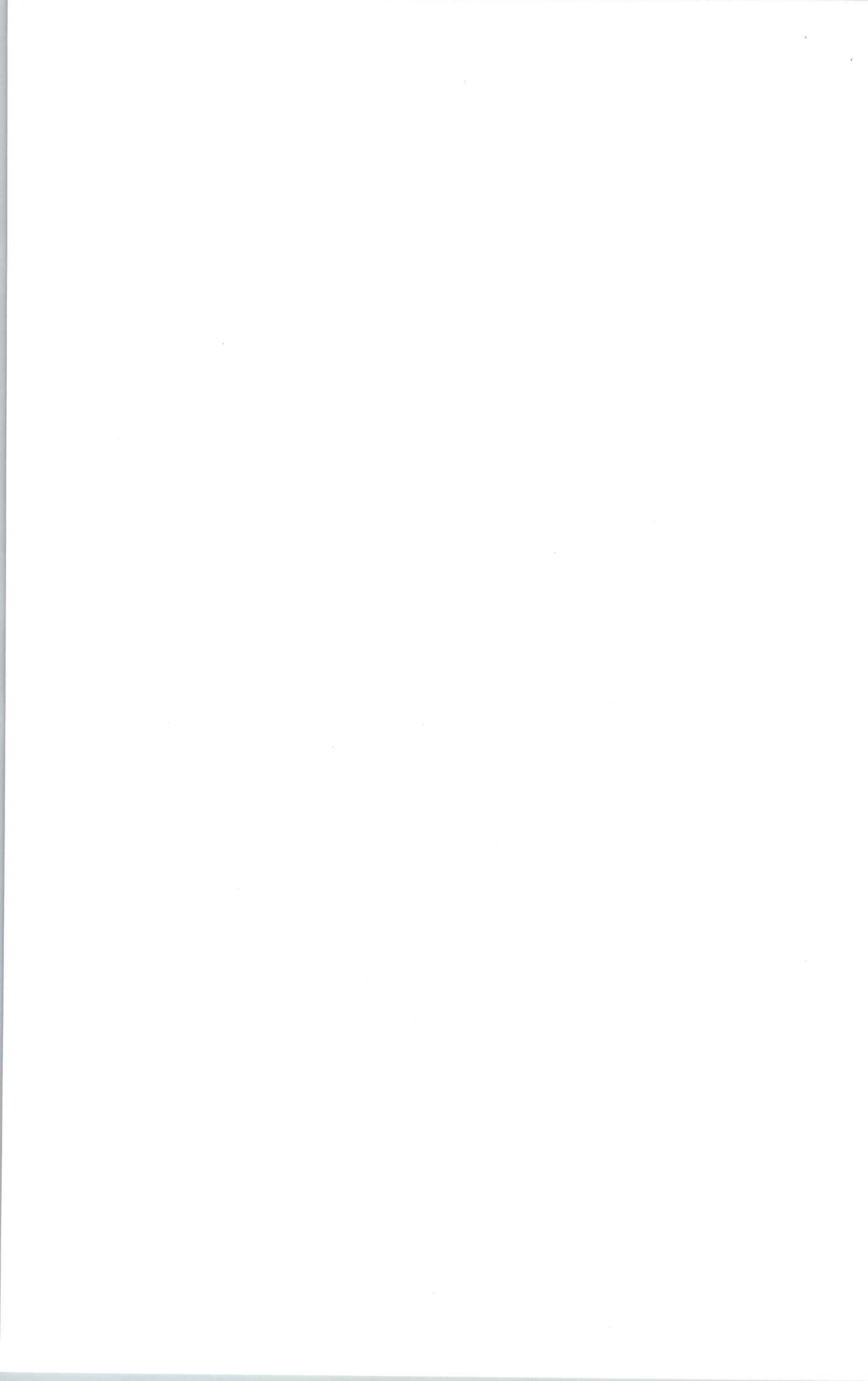


En coherencia con lo citado, se estima necesario mencionar que la Sala Regional hace alusión de la complejidad del ejercicio que infiere el artículo 271 de la Ley Local, incluso de señalar que en algunos supuestos sería de imposible realización, porque con el resultado se tendría que todos los partidos se sobrerrepresentarían, puesto que el exigir el mismo porcentaje para integrar el Congreso del Estado, el cual consta del (8%), limitaría el mismo, pues razona que un solo munícipe incluso (sea de mayoría o representación proporcional) sería mayor a dicho porcentaje, de ahí la incongruencia del mismo. En el mismo sentido, pero pasado el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, dentro del cual se emitió el criterio en alusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 382/2017 que dio como resultado, la aprobación de la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**, misma que refiere:

“En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales)**; de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, **si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional**, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en **el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal**, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.”

En el mismo tenor, el Pleno de la Corte señaló en la acción de inconstitucionalidad **126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015** que:

“ la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, **siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional”**.



De igual forma en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016 se señaló lo siguiente:

"el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. Dicho en otras palabras, **si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional**, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional."

Por lo tanto, si bien es cierto que se establece en el artículo 271 de la Ley local el realizar la verificación de la sub y sobre representación para la integración de los Ayuntamientos, como ya se señaló, la misma no establece de forma expresa o clara, cual es el porcentaje que se debe utilizar, además en palabras de la Suprema Corte de Justicia no debe atenderse el criterio establecido para los congresos locales, y como también lo estimo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicha ejercicio en algunos casos sería imposible su realización, por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la aplicación de la norma debe ser "funcional", teniendo para ello, instrumentos de dicho criterio como en argumento teleológico, pragmático y por el absurdo, por tanto debemos de realizar un análisis objetivo para establecer el porcentaje que servirá como medida de proporción para la sobre y sub representación en la integración del Congreso.

Por lo que corresponde al Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito estatal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales, por tanto, se considera, que, los límites a la sub y sobrerrepresentación sí deben tener aplicación, por ende se propone que dicho acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se revoque con base en los razonamientos expuestos en el presente tomando como base lo expuesto en líneas ulteriores del presente agravio, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LII/2002

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN. En las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, es decir,

de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos al correlativo porcentaje de votación nacional emitida, si bien en el propio precepto constitucional se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. Al respecto, el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del citado artículo 54, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. En el primero, se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello. Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran. Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en un solo momento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, se debe dividir la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por un partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se debe dividir entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se deben asignar por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones. Si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del Código Electoral Federal. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tercera Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.* Nota: El contenido de los artículos 14 párrafo 2, 15, y 16, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 17 párrafo 2, 18 y 19 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 125 a 127.

SEGUNDO. Asimismo el Tribunal Electoral de Tlaxcala, fue omiso y debe observar que el resolutivo que se combate, afecta la voluntad popular,



ya que los ocursores acuden como representantes del partido político Movimiento Ciudadano, porque que fue votado por la ciudadanía el día 2 de junio del 2024, a efecto de que ocuparan dos diputaciones locales por la vía de representación proporcional, lo anterior mediante la propuesta hecha por dicho partido político, además, los derechos fundamentales, las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para salvaguardar sus derechos político-electorales, contra las determinaciones de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Partido del Trabajo

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXIII/2007

COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual,



el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.—Actor: Partido de Trabajo.—Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles. Nota: El contenido del artículo 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 2, 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 16 párrafo 1, 17 párrafo 1 y 2, 188 y 189 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el artículo 47, párrafo 1 y 48 párrafo 2 no tiene correlativo en la ley vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 55 y 56.

María de Lourdes Martínez Pizano y otros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Tesis XXIII/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación. Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-841/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de Lourdes Martínez Pizano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Agustín José Sáenz Negrete. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

El límite de sobrerepresentación establecido en la constitución artículo 54 dispone que “en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida”. La finalidad de dicho precepto busca garantizar un principio básico de la democracia representativa: que “todos los votos cuenten igual”.

Sin embargo, en la más reciente contienda electoral en el estado de Tlaxcala, fue posible que los partidos que integraron la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, aprobada en el acuerdo ITE-CG 105/2024



del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los comicios de la integración del Congreso del estado, se puede apreciar que los partidos excedieron con creces el límite de sobrerrepresentación tolerado por la constitución.

Lo anterior, mediante las coaliciones electorales ya que los partidos “**minoritarios**” postulan candidatos que en realidad militan en los partidos “mayoritarios” para que los primeros inflen artificialmente sus triunfos y los segundos no rebasen el tope constitucional. El caso de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Fuerza por México Tlaxcala, es el más absurdo ya que los partidos aprendieron a utilizar las normas que regulan las coaliciones para hacer fraude a la constitución.

Ante ese escenario, el Instituto Nacional Electoral, ha emitido diversos criterios para asignar las diputaciones de representación proporcional que deben ser tomadas para la asignación de los congresos, a través del acuerdo INE/CG193/2021, con dicha decisión el INE pretende impedir que los partidos que compiten en coaliciones reciban un número de curules mayor a su votación obtenida fuera del margen constitucional, en primer lugar, verificará la “afiliación efectiva” de las candidaturas triunfadoras por el principio de mayoría relativa de los partidos que integren una coalición, ante esto se tuvo que analizar primeramente el tipo de coalición y la forma en que realizaron esta para la asignación de los escaños obtenidos, pues el acuerdo que hoy se combate se aprecia que no hay un equilibrio entre el porcentaje de votos y escaños obtenidos, ya que la finalidad es de garantizar un mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y el número de escaños obtenidos, de modo que en el Congreso se refleje con mayor fidelidad el sentido de las preferencias políticas de la ciudadanía. Tal y como lo señala la exposición de motivos de la reforma de 1996: el límite a la sobrerrepresentación busca “lograr la conformación de un órgano legislativo representativo” y una “mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación” para “representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular”. Sirva de apoyo los siguientes criterios:

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que sería jurídicamente correcto que las cuestiones inherentes a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se establecieran en las Constituciones de los Estados, también lo es que el hecho de que aquéllas se señalen en una ley secundaria no transgrede el orden jurídico



constitucional. Ello es así porque de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional "en los términos que señalen sus leyes", por lo que debe entenderse que se deja abierta la posibilidad para que las aludidas cuestiones puedan preverse en las Constituciones o leyes de los Estados. Además, si la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal hubiera sido que todos los aspectos relacionados con dichos principios estuvieran previstos en las Constituciones Locales, así lo habría señalado expresamente en la fracción IV del citado precepto constitucional, que se refiere al contenido de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral. Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 76/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.

MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL. Si se toma en consideración que la facultad de reglamentar el referido principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben considerar en su sistema electoral los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio últimamente citado, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a este respecto, la Carta Magna no establece lineamiento alguno, sino que, por el contrario, en el mencionado precepto constitucional se señala expresamente que: "... Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. ...", es inconcuso que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al prever que las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida, no transgrede la Constitución Federal. Ello es así, porque ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que, por el contrario, dispone expresamente que deberán regirse conforme a la legislación estatal correspondiente. Además, aun cuando el porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no implica contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y la legislación local únicamente adopta las bases impuestas por ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía. Acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000. Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Convergencia por la Democracia y Partido Alianza Social. 29 de enero de 2001. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 52/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Cualquier sobrerrepresentación mayor a 8% es una anomalía constitucional, la fórmula que emplea la Constitución no deja medias tintas ya que señala que en ningún caso se debe rebasar dicho umbral, el artículo 54 menciona: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida". La misma fórmula se emplea para el caso de los congresos locales. En ese sentido, el artículo 116 dicta: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida".



Sin embargo, lo que la Constitución prohíbe se ha normalizado en la práctica, tomemos como ejemplo la más reciente contienda electoral, en términos jurídicos, estamos frente a un nítido caso de fraude a la ley, la realización de uno o varios actos jurídicos aparentemente lícitos para la consecución de un resultado antijurídico. En este caso tenemos una conducta (la postulación, vía convenios, de militantes de otros partidos), que aparenta conforme con una regla o conjunto de reglas (en este caso, las que regulan los convenios de coalición), pero que produce beneficio indebido (la sobrerrepresentación) contrario a otras normas o principios del ordenamiento jurídico de especial peso (el principio democrático de que el legislativo debe reflejar razonablemente la diversidad y preferencias de la ciudadanía).

En todo caso, las autoridades electorales deben cumplir con el propósito que expresamente contempló la constitucional que introdujo el límite de sobrerrepresentación: “lograr la conformación de un órgano legislativo representativo” y una “mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación” para “representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular”.

Es evidente señalar que no existe duda de que el Organismo Público Local, tiene la facultad para hacer diversas interpretaciones y fijar reglas que den certeza y que garanticen lo que exige la Constitución. Así lo establece la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 —que dio origen a la jurisprudencia 29/2015— la Sala Superior del TEPJF sentenció, por unanimidad, que “los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita”. Pero al mismo tiempo, en esa misma resolución, la Sala Superior fue enfática al señalar que el INE tiene la facultad de hacer ajustes a fin de evitar la sobrerrepresentación.

Por otra parte, no es posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático



conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos.

TERCERO. Difiero con el TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, porque en sana lógica es entendible que si accione el medio de defensa legal electoral, es porque combato una violación flagrante a la legislación electoral, lo que dispone nuestro máximo ordenamiento constitucional, que se las autoridades señaladas como responsables no realizaron el estudio minucioso al momento de resolver el presente juicio electoral, por lo que solicito a Ustedes Magistrados, declaren fundado el presente recurso de revisión electoral y en su oportunidad se revoque la resolución que se combate, dado que no realizo el debido análisis de la legislación electoral que rigen y tutelan los procesos electorales, pues conforme a lo antes manifestado, insistimos, debió estudiar el fondo del asunto planteado.

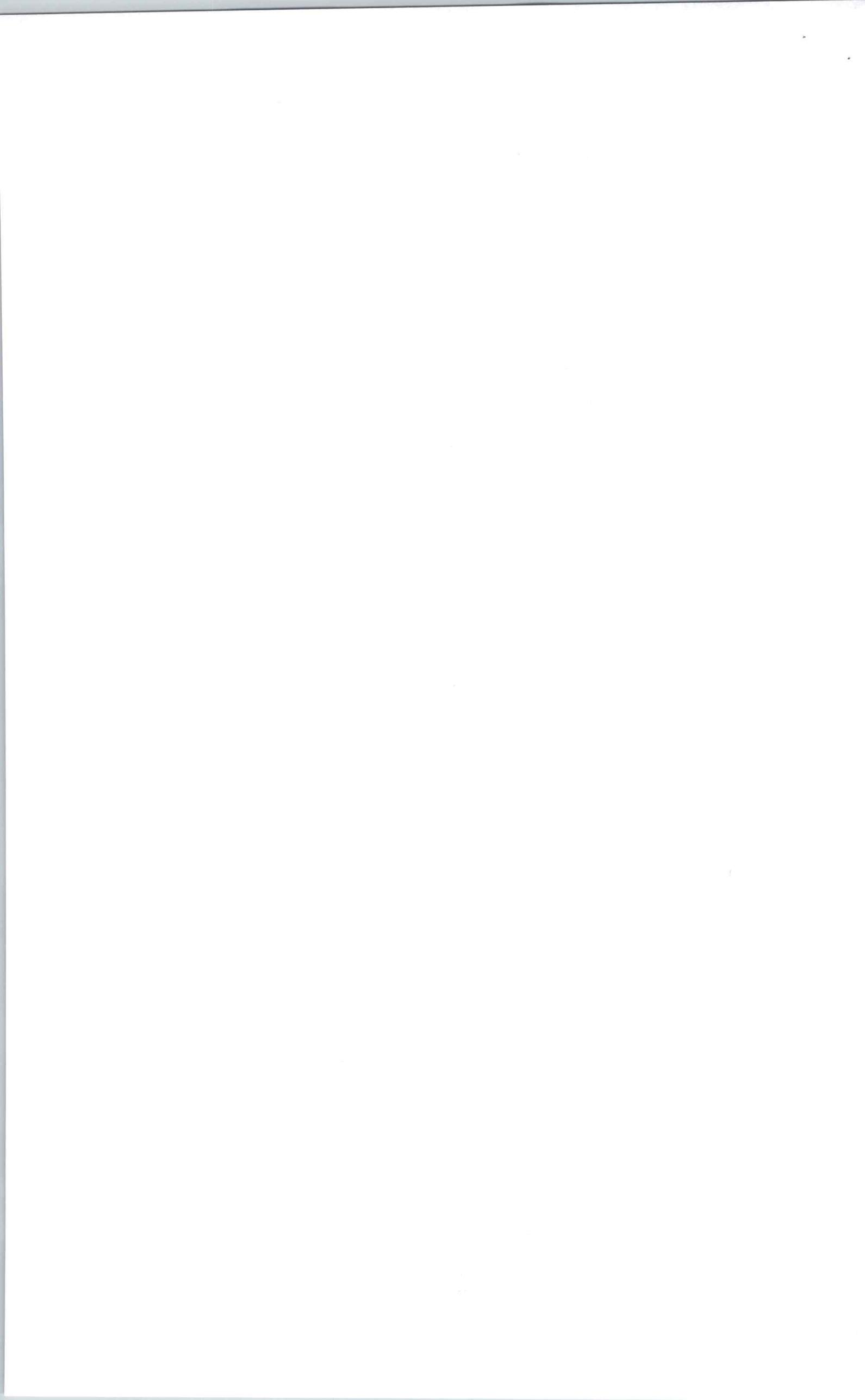
La ilegalidad de la resolución consiste en que la autoridad está obligada a estudiar y entrar al fondo del asunto, más aún por los razonamientos expuestos por las partes, circunstancia que no ocurrió en el presente juicio electoral, por ello, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto. Además el Tribunal Local Electoral goza de autonomía para imponer resoluciones que estime justas, tomando en consideración los márgenes de responsabilidad que para cada infracción establezca la ley, **sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial**, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto. Vale la pena destacar el siguiente criterio, mismo que será de utilidad para que esta autoridad al momento de resolver el presente recurso de revisión, se apege al estudio de lo expuesto por el quejoso, sin violentar el principio de congruencia y exhaustividad:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con



la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 390/2004. Gerardo Osio Gaitán. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, tesis VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES." Época: Novena Época Registro: 178560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Común Tesis: VIII.4o.16 K Página: 1397

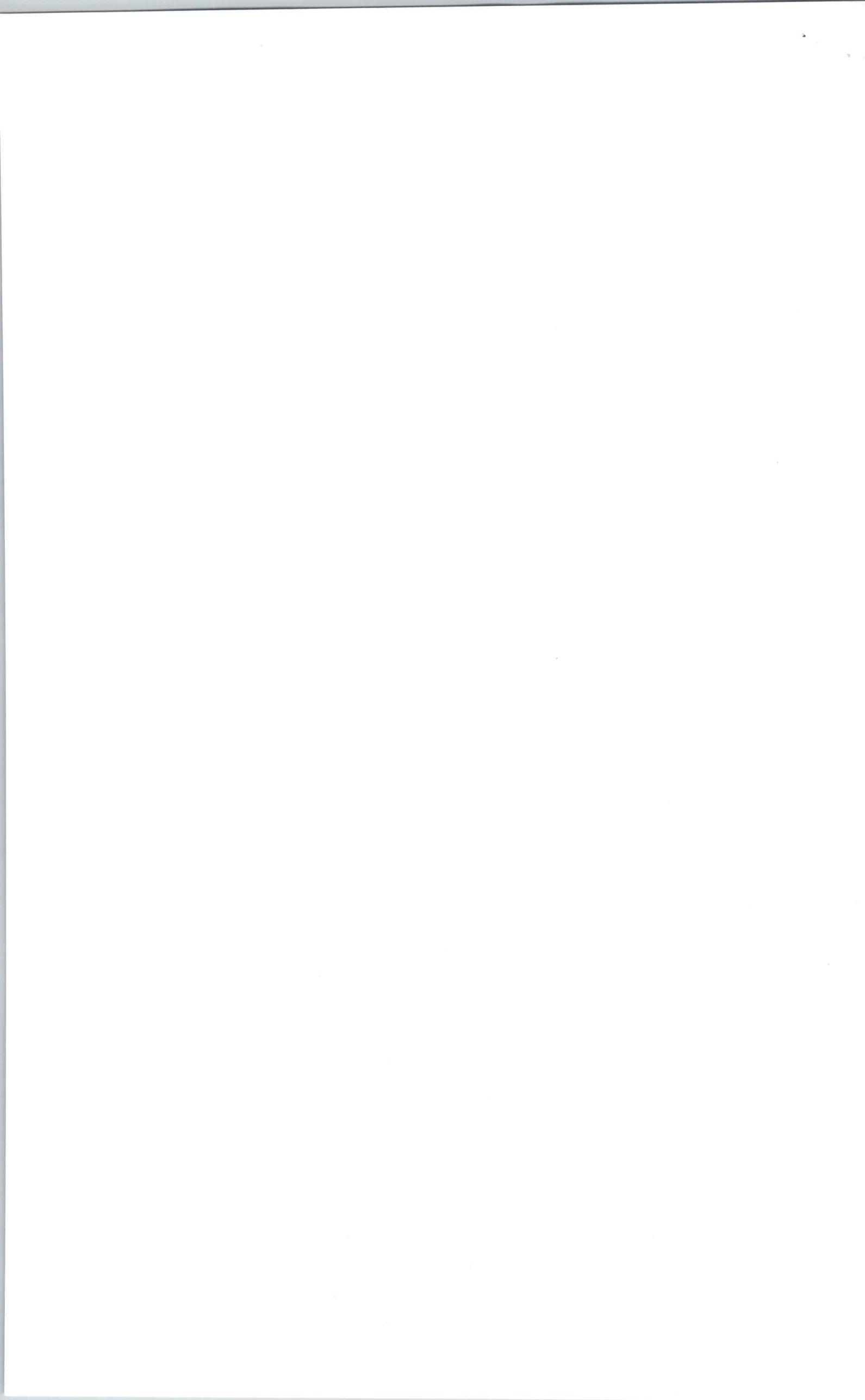
GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA



ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Época: Novena Época Registro: 187528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/13 Página: 1187

En conclusión, es procedente que se revoque la resolución que se recurre, en atención a que fue ilegal por los efectos y razones precisados en la misma resolución.

De lo anterior debo manifestar que respecto a la violación de los derechos políticos electorales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la restricción indebida a los derechos políticos electorales son violatorios de tratados internacionales, por lo que este máximo tribunal electoral deberá ordenar la restitución y el goce de sus derechos políticos electorales que se pretenden violentar las autoridades señaladas como responsables, por lo que la Corte declaró que el Estado, a través de los órganos competentes, deben asegurar que las omisiones por parte de las autoridades no constituyan impedimento para el pago de los emolumentos y demás prestaciones económicas que, como diputado suplente tengo derecho. No puede pasar por alto el hecho de que los ciudadanos electores cuyo interés nos tutela la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ("PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA")**. El artículo 23 y el artículo 21 con relación al numeral 2 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PACTO DE NUEVA YORK)**. La resolución debe salvaguardar los principios morales que le impone la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en su artículo 21. Todas ellas constitucionalmente reconocidas como **LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN** por su especialidad y preponderancia normativa fundacional e internacional de aplicación y observancia preferente a la legislación local en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El orden jurídico aplicable establece como garantía fundacional el imperativo de resolver la elección respetando los principios basales de la democracia en que se sustenta que consisten esencialmente en respetar la voluntad mayoritaria de la ciudadanía **y resolver las controversias judiciales con estricto apego al orden constitucional y legal previamente establecido**, lo que



no aconteció en la sentencia de fecha veintidós de julio del año en curso, dictada en el Expediente Electoral **TET-JE-190/2024**, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Acción que en si misma constituye un quebranto a los derechos político electorales que legítimamente le corresponde al compareciente. Lo anterior atendiendo al principio pro persona y con el objetivo de garantizar lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalado en la resolución de la ahora, Autoridad Responsable.

Las normas constitucionales e internacionales que se señalado como violadas de manera unánime, expresa, sistemática y funcional **ELEVAN AL MÁXIMO NIVEL DE TUTELA EL DERECHO DEL CIUDADANO A ELEGIR A SUS REPRESENTANTES Y QUE SUS DECISIONES ELECTIVAS SEAN RESPETADAS CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA TAL EFECTO**. Esta afirmación debe prevalecer ante la fragilidad de las consideraciones de la responsable que, conforme las reglas de la experiencia, el sentido común no son suficientes para sustentar el sentido. A diferencia, en cada descripción de los conceptos de violación proponemos el sustento que estimamos debió abrazar y sustentar en cada uno de esos temas la responsable. Esgrimo lo anterior como introducción para cada uno de los subsecuentes conceptos de violación en los que nos referiremos específicamente a los casos concretos materia de esta violación. Por cuanto hace al Control Constitucional nos permitimos rezar lo siguiente:

Como se puede ver, los artículos 1, 87, 97 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación a cargo de toda autoridad de realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de las normas, constitucionales. Esta obligación incluye tanto conductas positivas como negativas (omisiones o abstenciones) por ejemplo: Aplicar directamente lo estatuido en la Constitución en aquellos casos en los que el Órgano Jurisdiccional haya sido negligente y no ha proporcionado el desarrollo legal de debiera, desaplicar normas inferiores que resulten contrarias a la Carta Magna, siendo lo correcto la verdadera aplicación en su literalidad de la misma. Por su parte el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estable las facultades de manera específica otorgadas a los entes jurisdiccionales locales para desaplicar disposiciones que contradigan la Constitución Federal. Vale la pena precisar que la expresión "Guardar y hacer guardar nuestra Constitución y las leyes que de ella emanen" hace referencia únicamente a las leyes que sean constitucionales tanto en su aspecto material como formal, ya que de manera lógica resulta una notoria contradicción, es decir garantizar la aplicación de una ley o acto inconstitucional sería transgredir de manera directa lo plasmado en la misma. En atención al Control de la Convencionalidad, nos permitimos referir lo siguiente:

*Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su competencia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano, *deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno* si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.



Los artículos 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen la obligación a cargo de todas autoridades de los Estados Parte del tratado internacional de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en dichos instrumentos internacionales.

Asimismo, los artículos 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos facultan a las autoridades de los Estados Parte para realizar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la eficacia de esos tratados internacionales. Dentro de las facultades comprendidas en estos artículos se pueden mencionar, la aplicación directa de los tratados internacionales sin necesidad de desarrollo legal (bien puede darse el caso que los Congresos incumplan con el tratado y no expidan las leyes reglamentarias que se necesitan), la desaplicación de normas secundarias que resulten contrarias a los tratados internacionales y que contravengan a la Constitución. Por otro lado, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también sirven de fundamento para que las disposiciones de derecho interno que resulten contrarias al tratado internacional sean desaplicadas.

En consecuencia, en ambos casos se corrige un acto u omisión irregular, es decir contraria a la constitución o a un tratado internacional, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos se ejercen de oficio, es decir sin necesidad de que los ocursoantes lo soliciten. Cabe mencionar también existen disposiciones constitucionales que sirven de fundamento al control de convencionalidad tales como los artículos 104 fracción II y 133 de la Constitución:

Con motivo de lo anterior, a Ustedes señores Magistrados respetuosamente solicito se sirvan:

PRIMERO.

Tener por presente al accionante del Juicio de Revisión Constitucional en los términos descritos en esta demanda dando satisfacción a la totalidad de requisitos de formalidad y temporalidad exigidos en la Ley procesal de la materia, en consecuencia, substanciar a efecto de que se restituya el Estado de Derecho, de tal forma que prevalezca la declaración de la autoridad electoral del Estado.

SEGUNDO:

Que prevalezcan los derechos constitucionales, lo que solo es posible declarando que prevalezca la declaración de legítimos mis derechos, hecho que antecede, pero sustentada en las consideraciones que respecto deberán prevalecer en el acto reclamado y desde luego excluyendo las que no debieron formar sus sustentos considerativos.

PROTESTAMOS A USTED LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala; a los 25 días de julio del año 2024.


LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ
ACAMETITLA


EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ

